

**Premática en que SM manda, que toda la moneda
de plata labrada en el Reyno del Peru, se reduzga y
ponga conforme a ley**

En Madrid : Por Domingo Garcia y Morràs, 1650

Signatura: FEV-AV-G-00238

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

C. B: 6000000 119898
FEV - AV - G - 00238

MEMORIA

DEL

CONSEJO

DE

ADMINISTRACION

DE

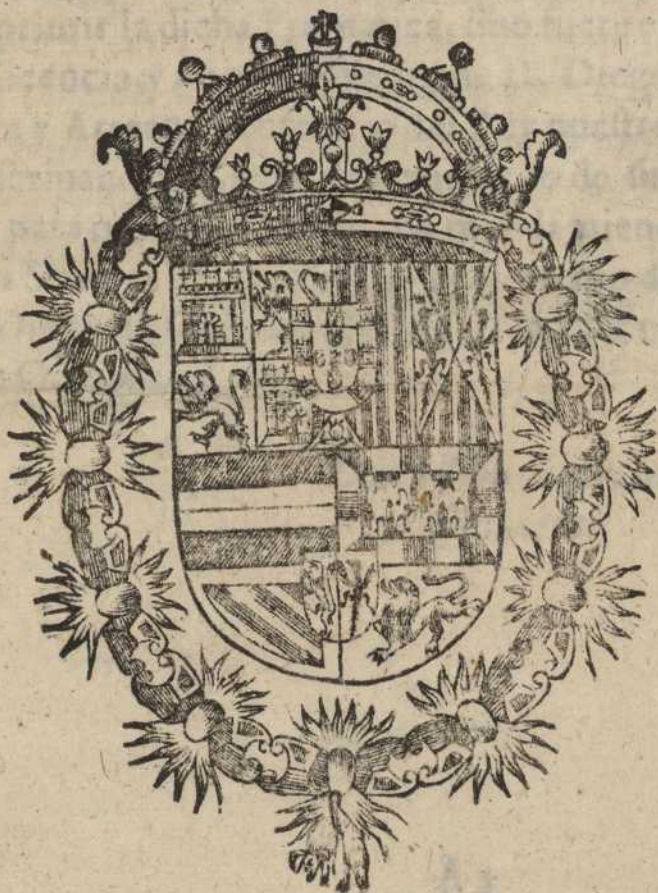
LA

CIUDAD



PREMATICA
 EN QVE SV MAGESTAD
 manda, que toda la moneda de plata
 labrada en el Reyno del Perù, se re-
 duzga, y ponga confor-
 me à la ley.

Año



1650

CON LICENCIA

En Madrid, Por Domingo Garcia y Morràs.

*A costa de Iuan de Valdes, Mercader de libros. Vendense en su
 casa enfrente del Colegio de Atocha.*





PREMATA
 EN OVE SV MAGESTAD
 manda que toda la moneda de plata
 labrada en el Reyno del Puerto
 deaga, y ponga confor
 me a la ley.



1620

Año

CON LICENCIA

En Madrid. Por Domingo Garcia y Morán.

A costa de Juan de Vitoria, y de los señores de la Real Audiencia en la
 Real Audiencia de los Indios.



LICENCIA, Y TASSA.

2

YO Don Joseph de Arteaga y Cañizares, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que por los Señores del ha sido tassada la Premática, en que su Magestad manda promulgar, sobre que toda la moneda de plata del Perú, se reduzga, y ponga conforme a la ley, a ocho marauedis cada pliego, y a este precio, y no a mas mandaron que se pueda vender. Y asimismo, mandaron, que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Premática, sino fuere el que tuviere licencia, y nombramiento de D. Diego de Cañizares y Arteaga, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de su Consejo. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y pedimiento del dicho Don Diego de Cañizares, di la presente. En Madrid a 3. de Octubre 1650.

*Don Joseph de Arteaga
y Cañizares.*

A 2

PV.

PUBLICACION.

EN La Villa de Madrid a primero dias del mes de
Octubre de 1650. años, delante de las Puertas
del Real Palacio, y Puerta de Guadalaxara, donde es-
tà el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales,
estando presentes los Licenciados Don Pedro de la
Barreda, Don Ioseph del Pueyo, Don Gregorio de
Chaues y Mendoza, y Don Francisco del Aguila, Al-
caldes de Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la
ley, y Prematica aqui contenida, con trôperas, y ata-
bales, por pregoneros publicos, en altas, è intelegi-
bles voces, a la qual fueron presentes Luis de Peña-
losa, Diego Chacon, Iuan de Mantilla, Iuan de la
Olina, Isidro Vazquez, Alguaziles de Casa, y Corte
del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas, y
para que dello conste, di la presente.

*Don Diego de Cañizares
y Arteaga.*

DON

*

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Xibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cōde de Asburg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preheminen-
cia que sean, o ser puedan, de todas las Prouincias, Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que aora son, como los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y a qualquiera de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, o tocar puede en qualquier manera. Sabed, que auiendose entendido por diferentes

medios, que muchos de los reales de plata de a ocho y de a quatro, que al presente corren en estos nuestros Reynos, y han venido de algunos años a esta parte de las Prouincias del Perù, no son de la ley, y peso que deuen tener, conforme a lo dispuesto por nuestras leyes, y por las ordenanças que estan dadas, para las casas de moneda de todos nuestros Reynos, y Señorios, de que auia resultado, prohibirse publicamente el vso della en los Reynos de Navarra, Aragon, y Valencia, y no quererla recibir en Italia, y Flandes, sino es fundiendola, y ensayandola: y considerando la obligacion de justicia en que nos hallamos, de no consentir, ni tolerar, en nuestros Reynos ninguna moneda falta de su ley, o peso, por el perjuizio necessario que dello se sigue a los que comercian con ella, y la reciben en pago de sus haciendas, como moneda cabal, y ajustada, quedando engañados, y damnificados en la falta que tiene: y concurriendo con esto el descrédito en que se ha puesto en las Prouincias estrangeras la moneda de plata de estos Reynos, auiendo sido siempre la mas estimada, y apetecida de todas, con que nos hallamos impossibilitados de embiar socorros de dinero a nuestros Exercitos, y plaças de Flandes, Italia, Cataluña, y otras diferentes Prouincias, en cuyas asistencias consiste la conseruacion desta Corona, y la paz pública de los vasallos della: y auiendose hecho por nuestro mandado en esta Corte diferentes ensayos de diuersas cantidades de moneda de plata, por personas muy peritas, con asistencia de Ministros de diferentes Consejos, para reconocer con experiencia individual, y cierta la que padecia la moneda de plata del Perù, resultò, y se aueriguò, que en los reales de a ocho del Perù huuo diferentes faltas de ley, y algunas tan considerables, que

que llegauan à casi la mitad del valor que deuia tener cada real de a ocho. Y comoquiera, que para aueriguacion, y castigo del fraude, que por lo pasado se puede auer cometido en las casas de moneda de las Prouincias del Perù, y preuencion para que en lo de adelante venga la moneda, que en ella se labrare, con la igualdad, en su peso, y ley, que deue tener, auemos prouido, y resuelto el remedio necesario, siendolo tambien atajar desde luego el curso de moneda, reprobada por las leyes, y tan perjudicial a mi Corona, subditos, y naturales, pues con ocasion della algunos estrangeros (como se presume) han comenzado a introducir otros reales de a ocho con el cuño del Perù, que tienen lo mas de cobre, y muy poca plata por encima. Visto todo esto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que deniamos de mandar dar esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerza de ley, y Premática sencion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que toda la moneda falta de ley que huviere del Perù, se reduzga a las casas de moneda destos Reynos, para que alli se funda, y afine, y ponga à la ley que deue tener, prohibiendo desde luego el vso della, con las calidades, y penas siguientes.

Que dentro de dos meses todos los particulares que se hallaren con esta moneda del Perù, la lleuen a las casas publicas de la moneda, para que auiendo-se fundido, y puesto a la ley, se les buelua el valor que quedare labrado en moneda ajustada, y corriente.

Que no se cobren desta nueva labor ningunos derechos de señoreage, y se moderen quanto fuere posible los otros derechos forçosos, que tocan a los oficiales por su trabajo personal, para que los dueños

de

de la plata gozen deste beneficio en lo vno, y en lo otro.

Que no queriendo qualquiera de los dueños fundir la moneda del Perú falta de ley, para que se buelua a labrar en reales, cumpla con llevarla a qualquiera de las casas de moneda, para que alli se corte por medio, y se le buelua cortada, de manera que no pueda ser de uso para moneda, y el dueño la lleue para guardarla, o hazer quando quisiere plata de servicio, puesta a la ley.

Que para que todos puedan desde luego valerse desta moneda del Perú, falta de ley con que se hallaren, sin esperar la dilación de labrarla de nuevo, o cortarla, en caso que no quieran llevarla para estos efectos a las casas de la moneda, aya en ellas, y en otros puestos publicos de cada lugar moneda de vellón, y de plata corriente, labrada en estos Reynos, o en el de Mexico, para que a todos los que quisiere se les de en contado por cada real de a ocho del Perú, falto de ley, ocho reales de vellón, o cinco de plata, de moneda buena, y corriente, a elección de los dueños, y al respeto por cada real de a quatro de la misma moneda.

Que este vellón, y plata, que se ha de poner por este efecto en las partes publicas, se prouea luego por cuenta de nuestra Real hacienda: y que la plata del Perú falta de ley, que por este medio se recogiere, se funda en las casas de la moneda, y puesta a la ley, se buelua a labrar en reales, corriendo por cuenta de nuestra Real hacienda la perdida, o diferencia que resultare.

Que todos los que en esta moneda del Perú, falta de ley, estimado cada real de a ocho a cinco de plata, o ocho de vellón quisieren pagar en las Arcas Reales, y bolsas de nuestra Real hacienda, la que les debieren dentro de dichos dos meses, se les aya de recibir por moneda corriente al dicho respecto, quedán-

do

do à cargo nuestro, como està dicho, la fundicion de los reales del Perù, que por este medio se recogieren.

Que en el dicho termino de dos meses, para facilitar mas el comercio, se permita, que por conuencion entre partes puedã pagar, y recibir paga de moneda corriente estos reales de a ocho, y de a quatro del Perù, faltos de ley, con la dicha estimaciõ de cinco reales de plata, ò ocho de vellon, y pasado el dicho termino, cesse esta permission.

Que en auiendo se cumplido los dichos dos meses, qualquiera persona en cuyo poder se hallare qualquiera cantidad de moneda fabricada en el Perù, falta de ley, excepto la que se huuiere registrado, y cortado en las casas de la moneda, de manera que no se pueda vsar della, incurra en pena de perdimiento de ella, y en dos años de destierro, y la segunda vez sean dobladas estas penas.

Que en los otros reales de a ocho falsos, que se conocen solo con estregarlos, y no tienen mas de real y medio de plata, poco mas, ò menos, y todo lo demas es cobre, y se presume auer entrado de Frãcia, y Portugal, y no ser fabricados en el Perù, ni en otra casa de moneda de las aprouadas, se haze la prohibicion absoluta, declarandolos por falsos desde luego: y mã damos que no se corran, ni se admitan en ningun pagamento, y que dentro de los dichos dos meses se lleuen, y registrẽ en la casa de la moneda, y passados, incurran los que vsaren dellos en las penas impuestas por las leyes, contra los espendedores de moneda falsa.

Todo lo qual mandamos guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y como en esta nuestra carta se contiene, y declara-

clara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no vais, ni passéis, ni consintais, ir, ni passar en manera alguna, y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente, y los vnos, y los otros non fagades ende al, so las dichas penas, y mas de la nuestra merced. Dada en Madrid a primero de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta años.

YO EL REY.

Yo Martin de Villela Secretario del Rey nuestro señor le haze escriuir por su mandado.

*Lic. Don Diego de Riaño
y Gamboa*

*El Lic. Don Antonio
de Campo Realdo y Rio.*

*El Lic. Don Antonio
de Contreras.*

*Lic. Don Antonio
de Valdes.*

*Lic. Don Christoual
de Moscofo y Cordona.*

